

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL



Decreto 636 del 26 de junio de 2026. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

[Descargar documento](#)

Pág. 2

El Departamento Nacional de Planeación modifica el régimen de transición del Registro Único de Ingresos (RUI).

Decreto 0662 del 26 junio de 2026. Departamento Nacional de Planeación

[Descargar documento](#)

Pág. 3

Se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con el contrato sindical y se dictan medidas para prevenir la intermediación laboral ilegal.

Decreto 0661 del 26 de junio 2026. Ministerio de Trabajo

[Descargar documento](#)

Pág. 4

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Se incrementa el arancel al treinta y cinco por ciento (35%) a las importaciones de vidrio flotado.



Foto: Freepik.es

DECRETO 636 DEL 26 DE JUNIO DE 2026. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ([DESCARGAR DOCUMENTO](#)).

Mediante el Decreto 636 del 26 de junio de 2026 el Ministerio Comercio, Industria y Turismo establece un arancel del treinta y cinco por ciento (35%) para las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificado en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

La vigencia de la medida será por cinco (5) años contados a partir de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El Departamento Nacional de Planeación modifica el régimen de transición del Registro Único de Ingresos (RUI).

DECRETO 0662 DEL 26 JUNIO DE 2026. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DESCARGAR DOCUMENTO).

El Departamento Nacional de Planeación expide el Decreto 0662 de junio de 2026 mediante el cual las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas transitarán al Registro Universal de Ingresos (RUI) a partir del 1° de agosto de 2026 como único instrumento de focalización de los subsidios, programas, políticas, planes, proyectos y servicios de la oferta social, para lo cual deberán realizar (i) un análisis del impacto del cambio hacia la clasificación del Registro Universal de Ingresos (RUI) en la población potencialmente beneficiaria de los programas; (ii) la identificación de las poblaciones que serían objeto de la aplicación de la transición, y de los criterios de ingreso, permanencia y egreso con los cuales se define la transición; (iii) la definición de mecanismos y de plazos para la adopción del Registro Universal de Ingresos (RUI) y (iv) la definición de los puntos de corte de acceso a los programas, según las características y normativa aplicable a cada programa o subsidio.

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación brindará asistencia técnica a las entidades ejecutoras de programas sociales para la caracterización de su población objetivo y focalización de su oferta social, para la fijación de criterios de entrada, permanencia y salida de esta oferta, y para su diseño y ajuste, utilizando el ordenamiento del Registro



Universal de Ingresos (RUI) y la información del Registro Social de Hogares (RSH).

El plazo para finalizar el proceso de transición de los beneficiarios y potenciales beneficiarios de programas, políticas, planes, proyectos y servicios de la oferta social que al 31 de julio de 2026 hayan sido identificados o focalizados mediante la información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisbén al Registro Universal de Ingresos (RUI), será hasta el 31 de octubre de 2026.

Finalmente, la vigencia de la normativa es a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y a partir del 1° de agosto de 2026 quedarán derogados del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con el contrato sindical y se dictan medidas para prevenir la intermediación laboral ilegal.

DECRETO 0661 DEL 26 DE JUNIO 2026. MINISTERIO DE TRABAJO ([DESCARGAR DOCUMENTO](#)).

El Ministerio de Trabajo expide el Decreto 0661 del 26 de junio 2026 en lo relacionado con el contrato sindical, en el que se dictan medidas para prevenir la intermediación laboral ilegal. Frente al particular, su ámbito de aplicación está dirigido a los empleadores, a las instituciones de carácter público y privado y a las organizaciones sindicales de cualquier grado; Empresas Sociales del Estado (ESE) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de naturaleza pública.

Así, las organizaciones sindicales no podrán actuar como empresas de servicios temporales ni ejecutar actos de simple intermediario para el suministro de mano de obra y se entenderá que existe intermediación laboral ilegal cuando la organización sindical provea personal con el fin de que el tercero contratante ejerza sobre estos la potestad. Las organizaciones sindicales no podrán actuar como empresas de servicios temporales ni ejecutar actos de simple intermediario para el suministro de mano de obra. La organización sindical que ejecute un contrato sindical debe realizarlo asumiendo todos los riesgos, para realizarlo con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera.

Por su parte, las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Salud no podrán utilizar el contrato sindical para encubrir intermediación laboral ilegal, suministrar personal misional permanente, sustituir empleos requeridos para la prestación ordinaria del servicio de salud o afectar derechos constitucionales, legales y prestacionales del talento humano



Foto: Freepik.es

en salud.

De modo que, la organización sindical que suscriba un contrato sindical será la directa responsable de los trámites administrativos para la correcta afiliación y el pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los afiliados partícipes, como en materia de salud.

Adicionalmente, se creará un sistema de información y registro de contratos sindicales en cual la organización sindical que suscriba un contrato sindical será la directa responsable de los trámites administrativos para la correcta afiliación y el pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los afiliados partícipes. En caso de evidenciar intermediación laboral ilegal se podrá promover acuerdos de formalización laboral.

Las entidades del sector público, especialmente las Empresas Sociales del Estado (ESE), que a la fecha de expedición del decreto cuentan con contratos sindicales vigentes para la prestación de actividades misionales permanentes, mantendrán la vigencia de dichos contratos hasta la fecha de su terminación, sin que sea posible su prórroga. Durante este periodo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, deberán estructurar planes de formalización laboral y estudios técnicos para la ampliación de sus plantas de personal.

Finalmente, la vigencia de la normativa es a partir de su publicación.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

El pronunciamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sobre el alcance del Decreto 074 de 2025, en relación con la aplicación de la segunda prórroga a las licencias urbanísticas.

CONCEPTO 2026EE0039738 DE 2026. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. (DESCARGAR DOCUMENTO).

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en respuesta a la consulta presentada en relación con el alcance del Decreto 074 de 2025 y la aplicación de la segunda prórroga de las licencias urbanísticas, manifestó lo siguiente:

- “¿La fecha límite del 30 de junio de 2026, establecida en el parágrafo 7 transitorio del artículo 2.2.6.1.2.4.1 y en el parágrafo 4 transitorio del artículo 2.2.6.1.2.4.3 del Decreto 1077 de 2015, adicionados por el Decreto 074 de 2025 se refiere al límite del periodo durante el cual debe estar vigente la licencia o la primera prórroga para tener derecho a dicha segunda prórroga, aunque la solicitud se presente con posterioridad?”
- “¿Cuál es el alcance temporal y material de la expresión "Hasta el 30 de junio del año 2026" contenida en los artículos 1 y 2 del Decreto 074 de 2025 en lo que respecta a la consolidación del derecho a solicitar la segunda prórroga?”

Frente al particular, el Decreto 1019 de 2021 amplió la vigencia de las licencias urbanísticas, así como, las revalidaciones de estas, aplicando para el caso, la figura de segundas prórrogas de manera que se logra extender el término de las licencias urbanísticas y



garantizar la ejecución de las obras en vigencia de las mismas, como medida de reactivación económica.

Por lo cual, solo era posible efectuar una segunda prórroga para las licencias urbanísticas que estuvieran vigentes en virtud de una primera prórroga en la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1019 de 2021, es decir el 27 de agosto de 2021.

En lo pertinente al Decreto 074 de 2025, el cual adicionó parágrafos transitorios al Decreto 1077 de 2015, a través de los cuales permitieron una segunda prórroga de la vigencia de las licencias urbanísticas, así como de sus revalidaciones cuyo vencimiento se presente a partir de la entrada en vigencia del decreto enunciado, es decir desde el 25 de enero de 2025 y hasta el 30 de junio del año 2026.

En consecuencia, el Decreto 074 de 2025 estableció, de manera excepcional y transitoria, la posibilidad de solicitar una segunda prórroga de la vigencia de las licencias urbanísticas y de sus revalidaciones, con el propósito de permitir la culminación de las obras autorizadas y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos actos administrativos, bajo las condiciones y términos previstos en la regulación aplicable.

Esta medida respondió a la necesidad de adoptar mecanismos orientados a promover la reactivación

del sector de la construcción y facilitar la continuidad de los proyectos urbanísticos que contaban con autorizaciones vigentes, permitiendo de manera extraordinaria la ampliación del plazo inicialmente previsto mediante una segunda prórroga por el término de doce (12) meses.

En ese sentido, debe entenderse que la disposición tiene un carácter transitorio y excepcional, por lo que su aplicación se encuentra sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos expresamente en la norma, sin que pueda interpretarse como una modificación permanente al régimen ordinario de vigencia, prórroga y revalidación de las licencias urbanísticas.

En el caso de la prórroga, la licencia debe encontrarse vigente y presentarse la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la primera prórroga. Es decir, a 30 de junio de 2026 solo se podría presentar solicitud de segunda prórroga, para licencias cuyo vencimiento de la primera prórroga sea hasta el 30 de julio de 2026, sin que pueda aplicarse esta excepcionalidad a las licencias cuya primera prórroga se venza desde el 31 de julio de 2026 en adelante.

En otras palabras, se resalta que esta segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la primera prórroga, y su expedición procederá con la presentación de la solicitud por parte del titular. La segunda prórroga solo podrá concederse cumpliendo los requisitos señalados en el parágrafo 7 transitorio, y por una sola vez.

De conformidad con la finalidad de la norma transitoria, la expresión **“Hasta el 30 de junio del año 2026”** debe entenderse como el término máximo dentro del cual debe encontrarse configurada la situación jurídica habilitante para acceder al beneficio excepcional previsto en la disposición, esto es, que la licencia urbanística o su primera prórroga se encuentre vigente dentro de dicho periodo, de acuerdo con los presupuestos establecidos en la norma.

Entonces, la fecha indicada no corresponde únicamente al límite temporal para presentar la solicitud de segunda prórroga, sino que constituye el marco temporal de aplicación de la medida excepcional

adoptada por el Decreto 074 de 2025. Por tanto, la posibilidad de acceder a dicha segunda prórroga depende de que, al momento de entrada en vigencia y durante el periodo definido por la norma transitoria, se encuentren acreditadas las condiciones jurídicas exigidas para su procedencia.

• **“En el caso de licencias urbanísticas o revalidaciones cuya primera prórroga venza con posterioridad al 30 de junio de 2026, ¿es jurídicamente viable solicitar y obtener la segunda prórroga de doce (12) meses, siempre que la licencia original estuviera vigente durante el periodo de transitoriedad del Decreto 074 de 2025?”**

La entidad señala, que, para las revalidaciones de licencias, se evidencian dos situaciones particulares que requieren un tratamiento diferenciado, atendiendo a las condiciones y efectos jurídicos propios de cada caso, conforme se desarrolla a continuación:

a) Las revalidaciones vigentes a la entrada en vigor del Decreto 074 de 2025, podrán tener una segunda prórroga por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera prórroga y la solicitud deberá presentarse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la primera prórroga de la revalidación. Esto es, solo podrán solicitar una segunda prórroga licencias en las cuales el vencimiento de la primera prórroga termine el 30 junio de 2026, sin que pueda aplicarse esta excepcionalidad a las licencias cuya primera prórroga se venza desde el 31 de julio de 2026 en adelante.

b) En el caso de las licencias cuyo vencimiento se presente entre el 25 de enero de 2025 (entrada en vigencia del Decreto 074 de 2025) y hasta el 30 de junio de 2026, pueden solicitar la revalidación cuando no haya transcurrido un término mayor a cuatro (4) meses contados a partir de su vencimiento.

Renta exenta VIS/VIP: DIAN precisa requisitos frente a parqueaderos y subdivisión de predios.

CONCEPTO JURÍDICO NO. 009071 INT 801 DEL 26 DE MAYO DE 2026. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. (DESCARGAR DOCUMENTO).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el Concepto 009071 de 2026, se pronunció sobre el alcance de la renta exenta prevista en el literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, relativa a la utilidad obtenida en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario, a partir de dos problemas jurídicos planteados en consulta.

En cuanto al primer problema jurídico, relativo a si la utilidad obtenida en la primera enajenación de parqueaderos con matrícula inmobiliaria independiente puede quedar cobijada por la referida renta exenta, la DIAN concluyó que sí es posible, siempre que el parqueadero no se comercialice como inmueble autónomo, sino como bien complementario, accesorio o funcionalmente vinculado a una unidad habitacional VIS/VIP, y siempre que su valor haga parte del valor consolidado de la vivienda sin exceder los topes legales aplicables. En consecuencia, si el parqueadero se enajena de manera desvinculada de la unidad habitacional o su valor no integra dicho valor consolidado, la utilidad correspondiente no podrá entenderse comprendida dentro del beneficio.

En cuanto al segundo problema jurídico, relacionado con la venta de un lote resultante de la subdivisión de un predio aportado a un patrimonio autónomo

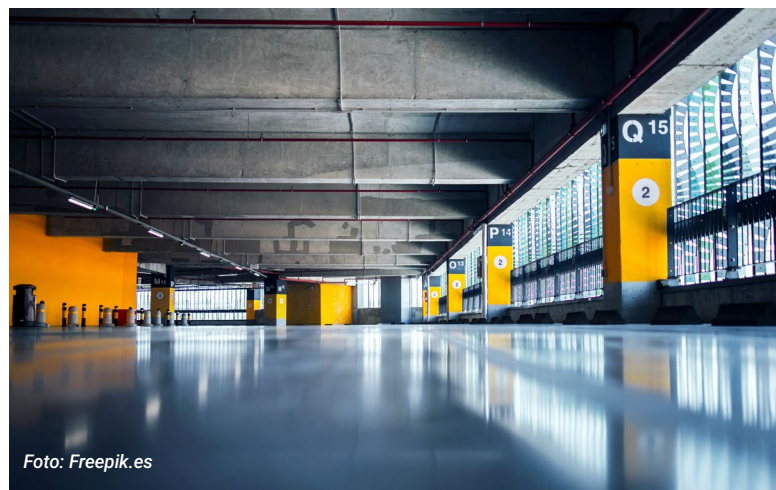


Foto: Freepik.es

con objeto exclusivo VIS/VIP que no se destina al desarrollo del proyecto, la entidad indicó que deberá verificarse el cumplimiento del objeto exclusivo exigido por el artículo 235-2 del Estatuto Tributario y por su reglamentación, contenida en el Decreto 1625 de 2016. Sobre este punto, precisó que la sola subdivisión del lote de mayor extensión no afecta, por sí misma, la procedencia de la renta exenta, siempre que el área destinada al proyecto VIS/VIP quede plenamente identificada, que la totalidad del desarrollo se ejecute a través del patrimonio autónomo, y que los ingresos, costos, utilidades y operaciones correspondientes al lote no destinado al proyecto se mantengan separados de la actividad fiduciaria exclusiva VIS/VIP.

SABÍAS QUE...

Se incorporan 3 nuevos municipios al concurso de méritos de Curadores Urbanos.

AGENDA N° 4 - CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS NO. 01 DE 2023, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (DESCARGAR DOCUMENTO).

La Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Agenda No. 4 en el marco del concurso público de méritos No. 01 de 2023, para la conformación de las listas de elegibles para la designación de curadores urbanos. En ese sentido, se incorporan los siguientes 3 municipios al concurso, en atención a la aprobación de los estudios técnicos por parte del Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio que viabilizaron la figura del curador urbano en ellos:

1. Sabaneta (Antioquia)
2. Zipaquirá (Cundinamarca)
3. Girardota (Antioquia)

En ese sentido, se estableció el siguiente nuevo cronograma para la FASE I del concurso, así:

FASE I		
ETAPA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Inscripción de aspirantes y recibo de documentos	14/11/2025	16/10/2026
Verificación de cumplimiento de requisitos de admisión	19/10/2026	14/01/2027
Publicación de listado de admitidos al concurso	15/01/2027	15/01/2027
Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos	18/01/2027	18/01/2027
Respuesta a las reclamaciones sobre la lista de admitidos	19/02/2027	22/02/2027
Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso	22/02/2027	22/02/2027



Foto: Freepik.es

Además, se contempla que, los aspirantes inscritos que tengan interés en participar en alguno de los municipios adicionados, deberán realizar nuevamente la inscripción con los documentos exigidos y adicional a ello, adjuntar carta de intención donde se indique de manera clara y expresa, tanto el desistimiento de la postulación previa, así como el municipio o distrito al cual pretenda realizar la nueva inscripción, dentro de los plazos y condiciones previstos en el cronograma ajustado de la Fase I.

Alcance y límites del Estado de Emergencia previsto en el Decreto 150 de 2026.

COMUNICADO DE PRENSA NO. 22 DEL 24 DE JUNIO DE 2026. CORTE CONSTITUCIONAL. (DESCARGAR DOCUMENTO).

La Corte Constitucional, mediante comunicado de prensa, informó sobre la declaratoria de exequibilidad del Decreto 150 de 2026 mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó, con ocasión de un fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026.

La Corte declaró exequible el artículo 1° del Decreto, salvo en lo relativo a la crisis financiera de las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y el riesgo sistémico para la continuidad del servicio, a las facultades de la Agencia Nacional de Tierras en materia de deslinde y recuperación de bienes de uso público y baldíos, y a la actualización de los Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas y los procesos de acotamiento de rondas hídricas, aspectos que declaró inexecutable.

En este sentido, la exequibilidad del ámbito territorial se condicionó a que se entienda circunscrita a los ciento ochenta y un (181) municipios reportados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres con afectaciones acreditadas, así como a aquellos otros respecto de los cuales se demuestre de manera precisa una afectación concreta derivada del mismo fenómeno.



Foto: Freepik.es

Por otro lado, declaró exequibles los artículos 2° y 3° del Decreto, bajo condicionamientos relativos a la prohibición de adoptar medidas estructurales o de reconstrucción, salvo que estas últimas se acrediten estrecha y directamente vinculadas con la fase de rehabilitación, y a exigencias específicas para la configuración y ejecución de las medidas de financiación extraordinaria. Los artículos 4° y 5° del Decreto fueron declarados exequibles sin condicionamientos.

La Corte verificó, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos formales de expedición del Decreto, los cuales encontró satisfechos. En cuanto al presupuesto fáctico, constató que el fenómeno meteorológico ocurrido entre enero y febrero de 2026 constituyó un hecho extremo, extraordinario y sobreviniente, que satisface los juicios de realidad, identidad y sobreviniencia. No obstante, precisó que el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres acreditó afectaciones únicamente en ciento ochenta y un (181) municipios de los ocho (8) departamentos señalados, por lo que la referencia genérica a la totalidad del territorio de dichos departamentos no superaba el juicio de realidad, de donde derivó el condicionamiento territorial.

Asimismo, la Corte determinó que las materias relativas a la crisis financiera del sector eléctrico, a las facultades de la Agencia Nacional de Tierras y a la actualización de los Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas correspondían a circunstancias estructurales preexistentes cuya agravación por el

evento hidrometeorológico no fue acreditada, por lo cual no superaban el juicio de sobreviniencia y debían excluirse de la declaratoria.

Finalmente, respecto de las medidas de financiación, la Corte advirtió la existencia de discrepancias sobre la disponibilidad de mecanismos ordinarios y sobre la cuantía del presupuesto estimado por el Gobierno; sin embargo, estimó que la justificación gubernamental no resultaba arbitraria. Ante dicha incertidumbre, la Corte optó por no declarar la inexecutable de estas facultades, sino por sujetarlas a condiciones específicas orientadas a garantizar que su ejercicio se limite estrictamente a los fines de la emergencia, incluyendo la motivación de la insuficiencia de medios ordinarios, la coordinación con las entidades territoriales, el recálculo del costo total de la emergencia por parte del Ministerio de Hacienda, y la separación y trazabilidad de los recursos ejecutados al amparo del estado de excepción.

Concesión forestal campesina: exequibilidad frente a consulta previa y autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales.

COMUNICADO DE PRENSA NO. 22 DEL 24 DE JUNIO DE 2026. CORTE CONSTITUCIONAL. (DESCARGAR DOCUMENTO).

La Corte Constitucional, mediante comunicado de prensa, informó acerca de su decisión en relación con dos acciones públicas de inconstitucionalidad dirigidas contra el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 y contra su parágrafo 2°, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

En cuanto al primer cargo, la Corte constató que la norma excluye expresamente el otorgamiento de concesiones forestales campesinas en los territorios de comunidades étnicas, conforme a lo dispuesto en sus parágrafos 5° y 6°, razón por la cual no se genera una afectación directa sobre dichas poblaciones. Al no configurarse afectación directa, concluyó que la medida no estaba sujeta al trámite de consulta previa.

En cuanto al segundo cargo, la Corte aplicó un juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia sobre la exigencia de un concepto previo, de carácter no vinculante, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como requisito para el otorgamiento de las concesiones forestales campesinas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Corte encontró que dicha exigencia persigue finalidades constitucionales importantes relacionadas con la protección del ambiente, la garantía del



debido proceso de los beneficiarios de la concesión y la coordinación institucional entre las autoridades ambientales. Consideró, además, que la medida es efectivamente conducente para que las Corporaciones Autónomas Regionales cuenten con información suficiente al momento de decidir, y para que la actuación estatal proteja de manera integral el ecosistema de las zonas de reserva forestal, más allá de los límites jurisdiccionales de cada Corporación.

Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró exequible el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 por el cargo de vulneración de la consulta previa, y declaró exequible el parágrafo 2° del mismo artículo por el cargo de afectación a la autonomía funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Supersociedades presenta informe sobre resultados financieros de las 10.000 empresas más grandes de Colombia en 2025.

COMUNICADO DE PRENSA DEL 30 DE JUNIO DE 2026. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. (DESCARGAR DOCUMENTO).

La Superintendencia de Sociedades, mediante comunicado de prensa, presentó el informe sobre las 10.000 empresas más grandes de Colombia, elaborado con información financiera reportada por las compañías ante esa entidad y ante otras autoridades de supervisión del Estado, con corte al 31 de diciembre de 2025.

Según el comunicado, las empresas analizadas registraron ingresos operacionales por \$1.853,8 billones, utilidades netas por \$138,6 billones, activos por \$2.560,4 billones, pasivos por \$1.376,7 billones y patrimonio por \$1.183,7 billones, cifra de ingresos que resulta cercana al PIB nominal del país, estimado en \$1.853 billones.

Asimismo, se destacó un fortalecimiento de la rentabilidad empresarial, pues mientras los ingresos crecieron un 5 %, las utilidades aumentaron un 13,09 %. Además, las pérdidas reportadas disminuyeron en \$7,3 billones frente al año anterior y el número de sociedades con pérdidas se redujo en 216 empresas.

En cuanto a la composición sectorial, el comercio concentró la mayor proporción de ingresos, con \$640 billones, seguido por servicios, con \$489 billones, y manufactura, con \$424 billones, sectores que en conjunto representaron cerca del 84 % de los in-



gresos operacionales de las empresas analizadas. Por su parte, minería e hidrocarburos redujo sus ingresos y utilidades frente a 2024, al pasar de \$193,4 billones a \$166 billones y de \$18,4 billones a \$13,3 billones, respectivamente. No obstante, en materia de utilidades, el sector servicios lideró con \$73,2 billones y presentó además los mejores indicadores de rentabilidad, con un ROE de 13,2 %, un ROA de 6,5 % y un margen neto del 15 %.

Desde la perspectiva regional, Bogotá y Cundinamarca concentraron el mayor peso, con ingresos por \$1.046,7 billones (56,5 % del total nacional), seguidas por Antioquia (\$318,7 billones, 17,1 %), la región Caribe (\$195,6 billones, 10,5 %) y la región Pacífica (\$157 billones, 8,5 %).

Finalmente, la Superintendencia enmarcó el informe dentro de su estrategia de transformación institucional para convertir los datos empresariales en información útil para la toma de decisiones, y puso a disposición del público una herramienta analítica en Power BI para el acceso y análisis de dicha información.

Condiciones de uso

La Cámara Colombiana de la Construcción procura que los datos suministrados en la serie titulada “Informe Jurídico”, publicada en su página web y/o divulgada por medios electrónicos, mantengan altos estándares de calidad. Sin embargo, no sume responsabilidad alguna desde el punto de vista legal o de cualquier otra índole, por la integridad, veracidad, exactitud, oportunidad, actualización, conveniencia, contenido y/o usos que se den a la información y a los documentos que aquí se presentan.

La Cámara Colombiana de la Construcción tampoco asume responsabilidad alguna por omisiones de información o por errores en la misma, en particular por las discrepancias que pudieran encontrarse entre la versión electrónica de la información publicada y su fuente original.

La Cámara Colombiana de la Construcción no proporciona ningún tipo de asesoría. Por tanto, la información publicada no puede considerarse como una recomendación para la realización de operaciones de construcción, comercio, ahorro, inversión, ni para ningún otro efecto.

Los vínculos a otros sitios web se establecen para facilitar la navegación y consulta, pero no implican la aprobación ni responsabilidad alguna por parte de la Cámara Colombiana de la Construcción, sobre la información contenida en ellos. En consideración de lo anterior, la Cámara Colombiana de la Construcción por ningún concepto será responsable por el contenido, forma, desempeño, información, falla o anomalía que pueda presentarse, ni por los productos y/o servicios ofrecidos en los sitios web con los cuales se hayan establecido un enlace.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la información contenida en esta página web o documento, siempre y cuando se mencione la fuente.

Presidente Ejecutivo:

Guillermo Herrera Castaño

Directora Jurídica

Natalia Robayo Bautista

Coordinación de Estudios Jurídicos:

Lizeth Díaz Torres

Investigadores Jurídicos:

Natalia Vanessa García

Estefanía Arroyave

Paula Andrea Quecan

Prácticante Jurídica

Laura Sanabria

Diagramación:

Ricardo Hernández



Construyendo MÁS+

